

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PACTOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Francisco Peñalver, vecino de Teba, se presentó en el referido Juzgado con fecha 3 de Agosto último interdicto de recobrar, exponiendo: primero, que el actor es dueño del cortijo llamado del Tajo, sito en término de aquella villa, perteneciéndole igualmente por manifestarse en las tierras de aquella finca y sitio llamado *Vaso de Cristal* un manantial denominado *Pilarejo*, cuyas aguas había poseído y utilizado siempre sin contradicción de nadie: segundo, que el Alcalde de Teba, en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento, había publicado un bando en los últimos días del mes de Julio anterior facultando a todos los vecinos para que se surtieran de la mencionada fuente, ordenando además al demandante que se abstuviera de poner guardas, como lo venía practicando anualmente, para impedir que el público aprovechara libremente dichas aguas: tercero, que estas nunca han tenido el carácter de públicas, pues si bien en épocas de sequía han sido utilizados por los vecinos, esto ha sido bajo el expreso consentimiento y tolerancia del propietario, el cual para dejar a salvo su derecho ponía una guarda, que era respetado y obedecido; y cuarto, que el Ayuntamiento de Teba en ningún tiempo había disputado al actor sus derechos sobre dichas aguas, que jamás han tenido el carácter de comunales, puesto que nacen en terrenos de propiedad privada, las pilas se construyeron por D. Joaquín Peñalver, padre del demandante, el cual ha hecho también en ellas los reparos necesarios; y concluía pidiendo amparo de la posesión en que había sido perturbado por los actos del Alcalde, y acompañando al escrito el oficio que esta Autoridad le dirigió para que se abstuviera de poner guardas en la fuente; testimonio de un auto restitutorio y diligencia de posesión que del mismo Juzgado de primera instancia

obtuvo en 1.º de Agosto de 1875 con motivo de otro interdicto que entabló contra tres vecinos de Teba que le habían perturbado en la posesión de la fuente llamada *Vaso de Cristal*, y una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Campillos, de la que aparece que según la inscripción del testimonio expedido en 1873 de adjudicación de bienes heredados por D. Francisco Peñalver en virtud de fallecimiento de su padre, la fuente de las *Pilas ó Pilarejo* (según expresaba el interesado en la solicitud de inscripción) se sitúa dentro de la hacienda del Tajo, estando enclavada en la haza ú hoja que se nombra *Vaso de Cristal*, término de Teba, entre las veredas que de aquella villa van al Tajo y la que conduce de Cañete la Real a Teba:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante (declarando 21 testigos conformes), recayó auto restitutorio, que fué llevado a efecto, no sin que al hacerse la notificación al Alcalde se negara este a firmarla y protestase de la incompetencia con que el Juez procedía, reuniéndose con tal motivo el Ayuntamiento en el acto, y levantándose un acta para hacer constar que a consecuencia de haberse enterado el vecindario de la providencia recaída en el interdicto, y de la llegada de la Comisión judicial para dar posesión de la fuente de *Pilarejo* a D. Francisco Peñalver, había estado a punto de ocurrir un grave conflicto en el pueblo, dada la excitación de los ánimos contra la providencia del Juzgado:

Que además levantó el Ayuntamiento otra acta en el mismo día haciendo constar que la Municipalidad había estado en su derecho acordando sobre el régimen y aprovechamiento de la fuente en cuestión: que D. Francisco Peñalver había pretendido por medio del interdicto apropiarse de la fuente del *Pilarejo*, confundiéndola con la del *Vaso de Cristal*, manantial diverso que en otro tiempo brotaba en las tierras del Cortijo del Tajo, y fué soterrado y encañado por el antecesor de Peñalver en la propiedad de aquella finca: que el pueblo se hallaba sobrecitado, y pedía con encarecimiento a la Autoridad municipal que no se les privase del uso del agua del *Pilarejo*; y que sólo había podido el Alcalde apaciguar los ánimos bajo la promesa de que el Ayuntamiento resolvería en aquel mismo acto lo que creyese justo: que en vista de ese conflicto, persuadido el Ayuntamiento del derecho que asistía

al pueblo, de lo apremiante de las circunstancias por la escasez de aguas, y con el fin de precaver la alteración inminente del orden público, acordaba dar cuenta de todo al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, y que mientras tanto se reprodujera por pregon el bando de 25 de Julio que había dado motivo al interdicto:

Que así se verificó, y en su consecuencia D. Francisco Peñalver acudió inmediatamente al Juzgado quejándose de la medida adoptada por el Ayuntamiento, y pidiéndosele volviese a conferir la posesión de la fuente del *Pilarejo* en que se creía perturbado de nuevo por las determinaciones de la Autoridad municipal:

Que el Juzgado, estimando la pretensión, se constituyó en la fuente del *Pilarejo*, auxiliado por la Guardia civil, y restituyó por segunda vez a D. Francisco Peñalver en la posesión solicitada, no sin haber acordado también al propio tiempo sacar el correspondiente tanto de culpa para proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia a los mandatos judiciales; y en este estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado alegando, con referencia a los antecedentes que le había suministrado el Alcalde, que según el expediente gubernativo formado por el Ayuntamiento de Teba en Abril de 1876 para hacer constar la escasez de aguas dulces en el centro del pueblo, y el derecho indisputable del mismo al aprovechamiento de la fuente del *Pilarejo*, resultaba comprobado por una información de 11 testigos ancianos del pueblo y por diferentes acuerdos tomados en 1823 y 1873 por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados que dentro del pueblo no hay aguas dulces: que en el término municipal sólo la fuente del *Pilarejo* reúne las condiciones suficientes por su abundancia y calidad para satisfacer las necesidades del vecindario y de los ganados: que en años abundantes de aguas brotaba en tierras del Cortijo del Tajo un nacimiento llamado *Vaso de Cristal*, cuyas aguas fueron sepultadas y encañadas, saneando el terreno: que la fuente del *Pilarejo* está situada en el camino que va a Cañete; y por último, que los vecinos de Teba desde tiempo inmemorial han estado en posesión del aprovechamiento de dicha fuente; de todo lo cual deducía el Gobernador que el Ayuntamiento usó de sus legítimas atribuciones al publicar el bando de 25 de Julio: que contra esta disposición no era admisible la vía del

interdicto: que en el presentado por Don Francisco Peñalver se habían confundido dos fuentes diversas, dando lugar a que el Juez procediera equivocadamente; y que aun en la hipótesis de que las aguas del *Pilarejo* pertenecieran a Peñalver, la Autoridad administrativa puede disponer instantáneamente y sin tramitación ni denuncia previa de las aguas necesarias para contener el daño que una calamidad pública ú otro caso urgente pueda producir; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 67, caso 1.º, número 3.º de la Ley municipal; los artículos 68 y 84 de la misma ley; los 209, 277 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que en el mismo día en que despachó el Gobernador su requerimiento dirigió oficio al Alcalde de Teba autorizándole para que sin perjuicio de la competencia entablada permitiera al vecindario continuar en el uso y aprovechamiento de las aguas de la fuente del *Pilarejo*, y no de las del *Vaso de Cristal*, que son de propiedad privada; entendiéndose que esta medida no prejuzgaba cuestión alguna, pues sólo estaba inspirada por la imperiosa necesidad de surtir de agua a un pueblo que carecía de ellas:

Que de este oficio dió conocimiento el Gobernador al Juez, al mismo tiempo que le comunicó el requerimiento de inhibición; y sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción teniendo presente que el actor en el interdicto había justificado la propiedad y posesión que tiene en la fuente del *Pilarejo* por hallarse dentro de las tierras del Cortijo del Tajo: que las aguas de dicha fuente tienen el carácter de privadas, al tenor de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866: que no podía reputar legítimo el acuerdo del Ayuntamiento porque recayó sobre materia de propiedad particular: que según la inspección ocular del mismo Juez que proveía, no era exacto que la fuente naciera en el camino de Teba a Cañete, el cual es distinto, si bien de él arranca una vereda ó servidumbre que guía al Cortijo del Tajo y a la fuente del *Pilarejo*, y es de exclusivo servicio del dueño del predio: que el primer interdicto fallado en 1875 se refería a la misma fuente de que ahora se trata, pues aun cuando allí se expresaba que estaba en la tierra denominada *Vaso de Cristal*, el Juez no había visto ninguna otra fuente, y por tanto las pro-

videncias del Ayuntamiento posteriores á aquel interdicto habían venido á anular los efectos del auto restitutorio que entonces recayó, lo cual demostraba más claramente la improcedencia de los actos de la Autoridad municipal; y por último, que no habiendo suspendido el Gobernador el procedimiento sobre el fondo del asunto inmediatamente que provocó la competencia, se estaba en el caso de acudir al Tribunal superior para elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja; y citaba el Juez en apoyo de su proveído la Real orden de 8 de Mayo de 1839; los artículos 34, 279, 296 de la Ley de aguas; el 84 de la municipal, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicado al Gobernador el oportuno exhorto, con inserción de la sentencia de que queda hecho mérito, el Alcalde de Teba, ántes de que la Autoridad administrativa acordara insistir ó no en la competencia, le remitió para mayor ilustración del asunto una información testifical que, como complemento del expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento de Teba para surtir de aguas dulces á la población, se había practicado en Junio del corriente año en los pueblos de Peñarrubia, Almárgen, Cañete y Campillos, limítrofes al término municipal de Teba. De dicha información aparece que tres testigos designados por los respectivos Alcaldes en cada pueblo declararon ante los mismos: primero, que dentro del pueblo de Teba no hay aguas dulces, y en la inmediaciones sólo existe la fuente del *Pilarejo*, cuyas aguas se han intentado conducir en varias ocasiones al pueblo; pues aunque hay otra fuente llamada de las *Pilas*, es de caudal escaso é incierto; segundo, que la fuente del *Pilarejo* está en el camino de Teba á Cañete, y desde ella sale una servidumbre al cortijo de Casa-Blanca; y tercero, que la villa de Teba desde tiempo inmemorial ha estado en posesión de las aguas del *Pilarejo*, aprovechándolas libremente para personas y ganados; cuatro testigos de los 12 interrogados manifestaron haber conocido cerca de la fuente del *Pilarejo* otro manantial denominado *Vaso de Cristal*.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 23 de la Ley hipotecaria, en que se dispone que la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma:

Visto al art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, al tenor del cual las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas causan estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la contenciosa siempre que proceda y dentro del plazo que allí se determina:

Visto el art. 278 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que en materia de aguas dicte la Administración dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 67, caso 1.º, núm. 3.º, de la Ley municipal, que comprende el surtido de aguas al pueblo entre los asuntos

que deben ser objeto de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 68 de la misma ley, que impone asimismo á la corporación municipal la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 162 de la misma ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes,

Considerando:

1.º Que para decidir la presente contienda de competencia es indispensable clasificar ante todo, con arreglo á la ley, las aguas de la fuente del *Pilarejo*, tomando por base la condición jurídica del terreno en que se manifiesta el manantial:

2.º Que respecto á este punto no cabe estimar como fundamento irrecusable el resultado de las actuaciones judiciales, ya por aparecer en abierta contradicción con el expediente gubernativo, y ya porque, con arreglo al citado art. 23 de la Ley hipotecaria, la inscripción de los bienes inmuebles y derechos adquiridos por herencia ó legados no perjudican á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la inscripción, circunstancia que no concurre en la aducida por D. Francisco Peñalver:

3.º Que aparte de no aparecer suficientemente comprobado que la fuente del *Pilarejo* está realmente situada dentro del perímetro del Cortijo del Tajo, es lo cierto que las aguas de que se trata han venido desde antiguo aprovechándose libremente por el vecindario de Teba, puesto que así lo acredita, de una parte la persistencia con que el Ayuntamiento viene tomando acuerdos desde el año de 1823 sobre el modo de aprovechar dichas aguas con mayor ventaja para el pueblo, en el concepto de ser incontestable el derecho del mismo sobre la fuente en cuestión; y por otra parte la unanimidad de los 11 testigos ancianos y vecinos de Teba, así como la de los otros 12 que han declarado ante los Alcaldes de los pueblos limítrofes:

4.º Que comprendido entre las más importantes atenciones de la Administración municipal el abastecimiento de aguas para proveer á las necesidades del pueblo, así como el régimen, policía y distribución de las aguas pertenecientes al común de vecinos, obró el Ayuntamiento de Teba dentro de las facultades que la ley le confiere al adoptar las disposiciones conducentes para que todos los vecinos utilizaran con la debida igualdad y buen orden las aguas de una fuente que siempre había sido considerada como parte de los bienes del Municipio:

5.º Que dada la competencia con que la Autoridad municipal, en ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, autorizó el libre aprovechamiento de las aguas del *Pilarejo*, manteniendo al vecindario en la posesión de sus derechos, no ha debido ser impugnada aquella medida administrativa por la vía del interdicto, lo cual no obsta para que el particular que se crea lastimado en sus derechos civiles ejercite su acción en el juicio plenario correspondiente, ó interponga los recursos que procedan en la vía admi-

nistrativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido el siguiente

Real decreto.

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en relevar á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, y quedando satisfecho del celo, integridad y lealtad con que lo ha desempeñado.—Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

En virtud de la disposición preinserta, el Excmo. Sr. D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, ha cesado hoy en el ejercicio del cargo de Gobernador civil de esta provincia, quedando encargado interinamente del mismo el Secretario que suscribe, y del despacho de la Secretaría el Jefe de Administración, D. Andrés Blás.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—El Gobernador interino, Bartolomé Romero Leal.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 22 de Enero de 1877.

Abierta á las dos de la tarde bajo la Presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los Sres. Marqués de Retortillo, Ortiz de Zárate, Moreno y Gil de Borja y San Millán, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura del párrafo 2.º, disposición 5.ª, art. 2.º de la Ley de 16 de Diciembre último, que dispone que al principio de cada año se sorteen los nombres de las personas que han de ser agregadas á la Comisión cuando en los asuntos contenciosos de la Administración se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia.

Se dió también lectura de los nombres de los Sres. Catedráticos que actualmente prestan sus servicios en la Facultad de derecho de la Universidad Central, que son los siguientes:

Ilmo. Sr. D. Francisco de la Piza Pajares.

D. Julian Pastor y Alvira.

Ilmo. Sr. D. Augusto Comas.

D. Luis Silvela.

Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.

D. Francisco Gomez Salazar.

Excmo. Sr. D. Benito Gutierrez.

D. Juan Inocencio Conde.

Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente.

D. Fernando Mellado.

Excmo. Sr. D. Víctor Arnau.

Ilmo. Sr. D. José Moreno Nieto.

D. Melchor Salvá.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Andonaegui.

D. Pedro Lopez Sanchez.

Verificado el sorteo, resultó que corresponde prestar dicho servicio durante el presente año al Sr. D. Juan Inocencio Conde y al Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente.

Terminado este acto se retiró del salón el Sr. Gobernador, ocupando la presidencia el Sr. Marqués de Retortillo.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia demostrando que las Ordenanzas municipales no han sido modificadas después de la promulgación de la ley de 1870, y que el Patronato del Colegio de Nuestra Señora de la Presentación, vulgo de Leganés, ha sido perjudicado en uno de sus derechos como propietario de las casas números 1 y 3 de la ántes plaza de Santa María, hoy calle de tercer orden en esta corte, y esperando sea confirmado el acuerdo de la Comisión provincial fecha 12 de Diciembre último, contra el cual se ha alzado el Ayuntamiento de Madrid.

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Federico Bravo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid fecha 3 de Julio de 1876, bajo el supuesto de haberse cometido infracciones en el reglamento del servicio de carruajes, en atención á no existir las infracciones supuestas, motivo del recurso.

Manifestar á D. Manuel Iribas Gil que puede acudir al Ministerio de la Gobernación en reclamación de que se le excluya como cubano del alistamiento del distrito de Buenavista por la segunda reserva de 1874.

Informar al Sr. Gobernador que procede dividir los partidos judiciales de la provincia para formar los 30 distritos electorales para Diputados provinciales, en la forma siguiente:

Madrid.

Juzgado de Palacio.

Primer distrito.

Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos y Alamo.

Segundo distrito.

Quiñones, Conde-Duque, Amaniel, Argüelles y Florida.

Juzgado de la Universidad.

Primer distrito.

Comprende los barrios de Pozas, Dos de Mayo, Daoiz y Velarde y Rubio.

Segundo distrito.

Comprende los barrios de Colon, Escorial, Pez, Corredera, Pizarro y Estrella.

Juzgado del Centro.

Primer distrito.

Comprende los barrios de Bordadores, Espejo, Arenal, Descalzas y Puerta del Sol.

Segundo distrito.

Isabel II, Silva, Jacometrezo, Postigo y Abada.

Juzgado del Hospicio.

Primer distrito.

Comprende los barrios de Fuencarral, Valverde, Desengaño, Barco y Colmillo.

Segundo distrito.

Hernán-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara, Beneficencia y Chamberí.

Juzgado de Buenavista.

Primer distrito.

Comprende los barrios de Montera,

Alcalá, barrio de Salamanca y Caballero de Gracia.

Segundo distrito.

Reina, Bilbao, San Marcos, Libertad, Almirante y Belen.

Juzgado del Congreso.

Primer distrito.

Comprende los barrios de Cruz, Carra, Príncipe, Lobo y Cortes.

Segundo distrito.

Angel, Cervantes, Huertas, Gobernador y Retiro.

Juzgado del Hospital.

Primer distrito.

Comprende los barrios de Atocha, Santa Isabel, Olivar, Ministriles y Delicias.

Segundo distrito.

Valencia, Ave-Maria, Cañizares, Primavera y Torrecilla.

Juzgado de la Inclusa.

Primer distrito.

Comprende los barrios del Rastro, Peñon, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.

Segundo distrito.

Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre y Caravaca.

Juzgado de la Latina.

Primer distrito.

Comprende los barrios de la Cebada, Puerta de Moros, Humilladero, Calatrava y Aguas.

Segundo distrito.

Toledo, Arganzuela, Puerta de Toledo, Solana y Don Pedro.

Juzgado de la Audiencia.

Primer distrito.

Comprende los barrios del Estudio, Puerta Cerrada, Segovia, Puente de Segovia y Cava.

Segundo distrito.

Constitucion, Concepcion, Progreso, Carretas y Juanelo.

Juzgado de Alcalá de Henares.

Primer distrito.—ALCALÁ.

Alcalá de Henares, Los Santos de la Humosa, La Alameda, Ajalvir, Algete, Barajas, Camarín de Esteruelas, Cobena, Daganzo, Fresno de Torote y Serracines, Fuente el Saz, Meco, Paracuellos, Ribatejada, Valdeavero, Valdeolmos y Alalpardo, Valdetorres y Campoalvillo.

Segundo distrito.

Ambite, Campo-Real, Corpa, la Olmeda de la Cebolla, Loeches, Nuevo Baztan, Orusco, Pezuela de las Torres, Pozuelo del Rey, Torres, Valdilecha, Valverde, Villalvilla, Villar del Olmo, Anchuelo, Canillas, Canillejas, Coslada, Los Hueros, Mejorada del Campo, Rivas y Vaciamadrid, San Fernando, Santorcaz, Torrejon de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Velilla de San Antonio.

Juzgado de Colmenar Viejo.

Primer distrito.—COLMENAR VIEJO.

Colmenar Viejo, Alcobendas, Chamartin, Chozas de la Sierra, Fuencarral, Guadalix, Hortaleza, El Molar, Pedrezuela, San Agustin, San Sebastian de los Reyes, Talamanca y Valdepiélagos.

Segundo distrito.—MORALZARZAL.

Alpedrete, Becerril, Boalo, Cercedilla, Colmenarejo, Collado Mediano, Collado Villalba, Escorial de Abajo, Galapagar, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Miraflores de la Sierra, Manzanares el Real, Los Molinos, Moralzarzal, Navacerrada, El Pardo, Las Rozas, San Lorenzo, Torrelodones y Villanueva del Pardillo.

Juzgado de Getafe.

Único distrito.

Alcorcon, Batres, Carabanchel Alto,

Carabanchel Bajo, Casarrubuelos, Ciempozuelos, Fuenlabrada, Getafe y Perales del Rio, Griñon, Humanes, Leganés, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Parla, Pinto, San Martin de la Vega, Serranillos, Titulcia, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Valdemoro y Villaverde.

Juzgado de Navalcarnero.

Único distrito.

El Alamo, Aldea del Fresno, Aravaca, Arroyomolinos, Boadilla del Monte, Brunete, Colmenar del Arroyo, Chapinería, Fresnedillas, Húmera, Majadahonda, Navalagamella, Navalcarnero, Pozuelo de Alarcon, Quijorna, Sevilla la Nueva, Valdemorillo, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva de Perales y Villaviciosa de Odon.

Juzgado de San Martin de Valdeiglesias.

Único distrito.

Cadalso, Cenicientos, Navas del Rey, Pelayos, Robledo de Chavela, Rozas de Puerto-Real, San Martin de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda, Valdemajada, Villa del Prado y Zarzalejo.

Juzgado de Torrelaguna.

Único distrito.

La Acebeda, Alameda del Valle, Beruero, Berzosa, Braojos, Buitrago, Bustarviejo, Cabanillas de la Sierra, La Cabrera, Canencia, Cervera de Buitrago, Garganta, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Horcajo, Horcajuelo, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Manjiron, Montejo de la Sierra, Navalafuente, Navarredonda, Navas de Buitrago, Oteruelo del Valle, Paredes de Buitrago, Patones, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafría, Redueña, Robledillo de la Jara, Robregordo, La Serna, Serrada, Sieteiglesias, Somosierra, Torrelaguna, Torremocha de Uceda, Valdemanco, El Vellon, Venturada y Villavieja.

Juzgado de Chinchon.

La Comision, teniendo en cuenta la situacion topográfica de los pueblos y la conveniencia de facilitar el ejercicio del derecho electoral, acordó que procedía dividir el partido judicial de Chinchon en la forma que á continuacion se expresa:

Primer distrito.—CHINCHON.

Chinchon, Colmenar de Oreja, Aranjuez, Villaconejos, Belmonte, Valdelaguna y Villamanrique.

Segundo distrito.—PERALES DE TAJUÑA.

Perales de Tajuña, Arganda, Morata, Villarejo, Tielmes, Carabaña, Brea, Extremera, Fuentidueña y Valdaracete.

El Sr. Ortiz de Zárate manifestó el deseo de que su voto constase en contra del acuerdo indicado, pues creía más acertada la siguiente division, propuesta por el Negociado:

Primer distrito.—CHINCHON.

Arganda, Belmonte de Tajo, Brea, Carabaña, Chinchon, Morata de Tajuña, Perales de Tajuña, Tielmes, Valdaracete, Valdelaguna.

Segundo distrito.—ARANJUEZ.

Aranjuez, Colmenar de Oreja, Extremera, Fuentidueña de Tajo, Villaconejos, Villamanrique de Tajo, Villarejo de Salvanes.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que, teniendo en cuenta el gran descenso del censo electoral de Chinchon, la mayor comodidad de los electores y la dificultad que ofrece la designacion de tres Colegios, procede acceder á la reduccion á dos que ha solicitado el Ayuntamiento.

Por último, la Comision, enterada de los hechos que resultan del expediente sobre irregularidades advertidas en la

práctica de las operaciones preliminares al ingreso en caja del segundo reemplazo de 1875 del distrito de la Latina, cree que á todos los funcionarios que intervinieron en las operaciones citadas procede que se les exija en debida forma la responsabilidad que les incumba con arreglo á las leyes; pero, como quiera que en su sentir deban resolverse previamente las graves cuestiones administrativas que surgen de las irregularidades cometidas en perjuicio de mozos del distrito, y cuyo remedio aconsejan la justicia y la equidad, para cuya resolucion no cree la Comision tener atribuciones por las leyes; acordó elevar el expediente íntegro al Ministerio de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que en su sabiduría estime en justicia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certificado.—El Gobernador Presidente, J. Elguayen.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo. — El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Manuel Moreda, vecino y del comercio que fué de esta corte y Comisionado, en union de D. Simeon Ladalid, de la Caja de Consolidacion y Extincion de Vales en Enero de 1814, se les cita por este tercer edicto para que en término de 10 dias, á contar desde su publicacion, se sirvan personarse en esta Dependencia, Negociado de Alcances, con objeto de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo dicho les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Administracion Central.

Universidad Central.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Fuenlabrada y Guadalix, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas. Las de Tielmes, Valdelaguna y Villanueva de la Cañada, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Fuentidueña de Tajo, con el de 550. La del Escorial de Abajo, con el de 500.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuela de niños.

La de Carrion de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Aldea de Horcajo, Solana del Pino y Alamillo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Santa Cruz de Moya, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las de Carrascosa de Haro y Salmorricillos de Abajo, con el de 625.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Armallones, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Fuentelahiguera y Valdeconcha, con el de 416'50.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niños.

La de Sacramenia, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Santibañez de Aillon y Armuña, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

Las de Oropesa y Pulgar, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion en el mes de Marzo próximo las Escuelas que á continuacion se expresan.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuela de niñas.

La de Navas de Oro, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Además del sueldo que á la expresada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Marzo todas las Escuelas de esta clase pertenecientes á la provincia de Segovia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres dias ántes por lo menos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la referida capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

Fábrica Nacional del Sello.

El dia 22 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Fábrica

la subasta pública para la ejecución á todo coste de las obras necesarias en la reforma del cobertizo destinado á la construcción de rodillos y mojado del papel en dicho Establecimiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y el que guste enterarse del presupuesto y pliego de condiciones puede pasar á esta Fábrica, donde estarán de manifiesto todos los días no feriados, de ocho á tres de la tarde.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—El Administrador Jefe, P. I., José María Ulloa.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

BANDO.

D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Capitan General del distrito de Castilla la Nueva, etc., etc., etc.

Publicada en la *Gaceta* oficial de Madrid, fecha 11 del mes actual, la Ley del día anterior, por la que se establecen en su fuerza y vigor las garantías que reconoce á todos los españoles la Constitución del Estado, y cumpliendo con lo que se me previene en Real orden de 18 del corriente, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda levantado en las provincias que comprende este distrito militar, el estado de guerra á que se las sometió en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874 y bando publicado al siguiente día.

Art. 2.º Las causas incoadas á virtud de dichos decreto y bando y se hallen pendientes ó en tramitación, pasarán desde luego á los Tribunales ordinarios, que como las demás Autoridades del territorio vuelven á ejercer las funciones que respectivamente les correspondan.

Art. 3.º Los Comandantes Generales de las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Se-

govia cuidarán de remitir á mi Autoridad, á la brevedad posible y con los estados oportunos, las causas á que se refiere el precedente artículo.

Madrid 31 Enero 1877.—Fernando Primo de Rivera.

Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo verificarse subasta para la adquisición de 678 cuadernos de avalúo de armamento; 670 de municiones y 3.000 hojas de á medio pliego, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en las oficinas de este Parque á las dos de la tarde del día 7 de Marzo del corriente año, bajo los precios y condiciones que estarán de manifiesto todos los días en esta Secretaría, sita en el edificio que ocupa el referido Establecimiento.

Los precios límites que regirán para la subasta son los de 23 pesetas el millar de impresos de á medio pliego y una peseta por la encuadernación de cada cuaderno, estando fijado el plazo de presentación en 40 días.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—V.º B.º=El Coronel, Presidente, Mariano Bustamante.—El Oficial primero, Secretario, Ignacio Fernandez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la adquisición en pública subasta con destino al Parque de Madrid de..... cuadernos y hojas impresas al precio de..... millar de ejemplares de impresión de las hojas de los cuadernos y sueltas para los partes, y el de..... por encuadernación de cada cuaderno (todo en letra y en pesetas y céntimos de peseta), me comprometo á efectuar el servicio á los precios señalados y con sujeción á todo lo prevenido en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Factoría de subsistencias de Aranjuez.

RELACION de las compras verificadas por esta Factoría durante el presente mes.

Días.	Pueblos.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Fags. cuartillos.	Qts. mét. kilóg.	Su valor. — Pesetas.
		<i>Harina de 1.ª clase.</i>			
26	Aranjuez...	D. Manuel Diaz.....	"	60	36'50
		<i>Harina de 2.ª clase.</i>			
26	Aranjuez...	El mismo.....	"	120	34'50
		<i>Harina de 3.ª clase.</i>			
26	Aranjuez...	El mismo.....	"	60	30
		<i>Leña.</i>		240	
24	Aranjuez...	D. Enrique Rodriguez.....	"	185	3'48
28	Idem.....	Factoría de utensilios.....	"	12'18	3'48
		<i>Cebada.</i>		197'18	
6	Aranjuez...	D. Juan Pinilla.....	960	"	5'43
14	Idem.....	Cipriano Gomez.....	602	"	5'43
17	Idem.....	Abdon Martinez.....	839'18	"	5'42
			2.401'18		
		<i>Paja.</i>			
4	Aranjuez...	D. Jerónimo Ortega.....	"	825	3'60
6	Idem.....	Enrique Rodriguez.....	"	585	3'60
25	Idem.....	Jerónimo Ortega.....	"	401	3'36
				1.811	

Aranjuez 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º=El Comisario de guerra, Inspector, Antonio Perez.

Factoría de utensilios de Aranjuez.

RELACION de las compras hechas por esta Factoría durante el presente mes.

Días.	Pueblos.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Número de cada recibo.	Cantidad.	Precios. — Pesetas.
				Litros.	
5	Aranjuez.....	D. Juan Pinilla.....	"	220	1'41
				Kilógramos.	
6	Aranjuez.....	Martin Monroy.....	"	2.100	0'10

Aranjuez 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º=El Comisario de guerra, Inspector, Antonio Perez.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Carlos Sanchez Montes, Comandante graduado, Capitan de infantería, Secretario de causas y Fiscal permanente de esta plaza, etc.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado procedente del batallón Reserva de Ciudad-Real, Domingo Gariz Bernazar, que se hallaba en el Depósito de Bandera para Ultramar como sorteado para servir en el ejército de la isla de Cuba, y contra el cual instruyo sumaria por delito de desercion; usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho Domingo Gariz Bernazar, señalándole las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se contará desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Madrid 1.º de Febrero de 1877.—V.º B.º=Sanchez.—El Escribano, Francisco Sanchez.

D. Carlos Sanchez Montes, Comandante graduado, Capitan de infantería, Secretario de causas y Fiscal permanente de esta plaza, etc.

No habiendo verificado su presentación al Jefe del Depósito de transeuntes de esta plaza, de la que aparece se ha ausentado, el soldado de infantería Miguel Sancho Collado, á quien estoy procesando por desercion, cuyo individuo como procedente de las filas carlistas fué indultado del delito de rebelion que cometió siendo guardia civil de primera clase del quinto tercio, cuyo paradero se ignora, y usando de la jurisdicción que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Miguel Sancho Collado, señalándole las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar su descargo; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Madrid 2 de Febrero de 1877.—V.º B.º=Sanchez.—El Escribano, Francisco Sanchez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y Escribanía de D. Pío del Pozo, en los autos de abintestato de Doña Gregoria Carretas y Lopez, se sacan á pública subasta por término de ocho días diferentes muebles, ropas y efectos, que han sido valorados por los peritos D. Ignacio Rey Geta y D. José María Espinosa, tasadores de los Juzgados de esta corte. El remate tendrá efecto el 17 del presente mes, á la una de su tarde, en la sala de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, Pío del Pozo.

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita y llama á los que se crean con derecho á la herencia de María Gonzalez Vizoso, que falleció abintestato en esta capital, para que dentro del término de 20 días comparezcan á hacer uso de su derecho; y se hace presente que hasta ahora no se ha presentado persona alguna reclamándola.

Madrid 22 de Enero de 1877.—V.º B.º=Balda.—El Escribano, Víctor Moreno.

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á un hombre de estatura regular, grueso, con bigote, que el día 18 de Noviembre último vendió en la cabecera del Rastro de Madrid un reloj en precio de cuatro duros á Manuel Francés, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaración en causa que se sigue contra el Francés y otros por robo á D. Julian Catalan, vecino de San Sebastian de los Reyes.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.